

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 353

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Enrique Alberto Agrazal, en representación de **Luz Edith Meléndez** para que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 22 de 8 de febrero de 2006, emitida por el **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 28 de marzo de 2007, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción descrita en el margen superior, habida cuenta que, a juicio de esta Procuraduría, la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que hace recaer sobre el actor la exigencia de señalar claramente a las partes.

Según puede observarse a foja 7 del expediente contentivo del proceso bajo análisis, la parte demandante al identificar a la parte demandada, señala que el recurso va enderezado contra el ejecutivo, designación que consideramos

que no es correcta, ya que de conformidad con las constancias que constan en el expediente el acto acusado es un decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

En este sentido, anotamos que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en el error de designar como parte demandada al "ejecutivo", siendo que lo correcto en este tipo de demandas es que se señale al funcionario público o autoridad nacional provincial, municipal y de las entidades públicas autónomas, que expidió el acto administrativo acusado de ilegal; funcionario que de acuerdo con las constancias visibles en auto es el Ministerio de Educación, quien actuado en su condición de titular de ese Ministerio, suscribió junto con el Presidente de la República el decreto ejecutivo que como antes se ha dicho, constituye el acto impugnado.

Al referirse en auto de 21 de marzo de 1997 al cumplimiento del requisito procesal al que previamente nos hemos referido, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "Estado como persona jurídica" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió fungir como parte demandada en la presente acción.

...
En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño".

Este Despacho igualmente considera que la presente acción no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que exige la transcripción de las normas violadas; requisito sobre el cual se ha manifestado ese Tribunal en copiosa jurisprudencia reiterando en tal sentido que las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, deben ser expresadas en forma clara y detallada en el libelo de la demanda.

Según puede observarse a foja 10 del expediente contentivo del proceso bajo análisis, la parte demandante sólo indica como infringidos los artículos 127 y 136 de la ley 47 de 1946, sin embargo no transcribe tales normas y, en el caso de los conceptos en que éstas han sido violadas, omite expresar amplia y claramente de qué manera han sido infringidas.

Ese Tribunal al referirse en auto de 21 de noviembre de 2003 al cumplimiento del requisito procesal al que previamente nos hemos referido, se pronunció en los siguientes términos:

“En ese sentido, quien suscribe estima que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas por el acto acusado y el concepto de violación. Ello porque, el apoderado judicial de quien demanda se limita a señalar que el acto acusado infringe el Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario, sin mencionar específicamente las normas legales que, a su juicio, han sido violadas. Asimismo, y por consiguiente, omite transcribirlas, y explicar amplia y claramente de qué manera el acto demandado viola las disposiciones aducidas.

La jurisprudencia de esta Sala ha exigido reiteradamente la expresión clara de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, y un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción a fin de que al momento de resolverse el fondo del proceso, se pueda analizar la ilegalidad planteada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.
...”

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que revoque la providencia de 28 de marzo de 2007 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General